

2. Mediante acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se previno al promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que exhibiera el certificado de libertad o gravamen actualizado, aclarara por qué no aparecía como propietario del bien inmueble materia del litigio ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, aclarara por qué razón en la escritura pública exhibida, se advertía que era albacea, único y universal heredero de la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien también fue conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en tanto que en el certificado de libertad o gravamen la propietaria era [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como precisara la fecha en que entró en posesión el demandado respecto del bien inmueble.

3. En auto del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial, al ser subsanada la prevención realizada, se admitió en sus términos la demanda, ordenándose el traslado y emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que en el término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra; por otro lado, en relación a las medidas provisionales solicitadas, se determinó que se acordaría lo procedente una vez que acreditara la urgencia y necesidad de las mismas, ordenándose recibir la información testimonial a cargo de dos atestes.

4. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el emplazamiento del demandado, a quien por auto del veinte del citado mes y año, se le tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, de igual manera, en



PODER JUDICIAL atención a la reconvención planteada se le previno a efecto de que exhibiera el certificado de libertad o gravamen actualizado así como para que exhibiera los documentos que refería en su hecho número 4; por lo que en auto del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] subsanando parcialmente la prevención realizada.

5. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la información testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en relación a las medidas provisionales solicitadas por el actor; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente; misma que se emitió el veintinueve de junio del dos mil veintiuno, declarándose improcedentes las medidas provisionales solicitadas por el actor.

6. En auto del dieciséis de julio del dos mil veintiuno, se admitió la reconvención planteada por la parte demandada, por lo que se ordenó emplazar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que en el plazo de seis días diera contestación a la reconvención planteada, realizándose dicho emplazamiento el diecinueve de agosto del dos mil veintiuno.

7. Mediante escrito de cuenta 8203, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solicitó nuevamente la medida precautoria consistente en la restitución provisional del bien inmueble materia del litigio, pidiendo además se llevara a cabo la inspección judicial en el citado inmueble; en consecuencia, por auto del treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, se facultó al Actuario adscrito para que se constituyera en el bien

inmueble materia del litigio y realizara la inspección con base a los puntos ahí indicados.

8. Por auto del veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo al demandado reconvencionista, dando contestación a la demanda de reconvención, con la que se ordenó dar vista a la parte contraria a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; por otro lado, se fijó fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración.

9. El veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, la Actuaría de la adscripción, llevó a cabo la inspección judicial ordenada en autos; por lo que mediante escrito de cuenta 9252, el abogado patrono de la parte actora solicitó se decretara la medida precautoria urgente de restitución del bien inmueble materia del litigio; por ende, en auto del veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor del ulterior:

C O N S I D E R A N D O :

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracciones I, II y IV, 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en atención a que el bien inmueble materia de litigio, se encuentra ubicado en el Municipio de Jiutepec, donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Bajo este contexto, se procede al análisis de las medidas provisionales solicitadas.



PODER JUDICIAL

En primer lugar, es dable señalar, que los artículos 663 y 669 del Código Procesal Civil vigente, indican:

"ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios."

"ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor."

Conviene precisar que en el derecho moderno, la reivindicación es una acción real que ejercita una persona reclamando la restitución de una cosa, como propietaria de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, que tiene por objeto obtener la posesión que ostensiblemente detenta el demandado, como elemento constitutivo de la acción. Por lo que tratándose de la acción restitutoria, si ambas partes tienen títulos, debe definirse cuál de ellos es mejor, pero dada la obligación del demandante en todo juicio, de probar su acción, es evidente que en los juicios reivindicatorios, debe demostrar en principio, tener un título bastante para que se le reconozca un derecho de propiedad frente al demandado. Así, quien la ejercita debe acreditar:

- a) La propiedad de la cosa que reclama;
- b) La posesión que ostensiblemente ejerce el demandado de la cosa perseguida; y,
- c) La identidad de la misma.

Por otra parte el artículo 999 del Código Civil en vigor, refiere:

“NOCIÓN DE PROPIEDAD. La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de los bienes, con las limitaciones que exija el interés público y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.”

Por su parte, los numerales 312, 313, 314, 320, 322 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señalan:

“ARTÍCULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 313.- Verificaciones que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante.

El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 320.- Casos en que las medidas precautorias pueden dictarse. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;

II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;

III.- Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;

IV.- Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;

V.- Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,

VI.- Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTICULO 322.- Prueba de la petición legítima y necesaria de la providencia precautoria. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza."

Ahora bien, el actor solicita como medida provisional la restitución provisional del bien inmueble materia del litigio, en virtud de que se está poniendo en peligro y entorpeciendo el desarrollo normal del juicio, toda vez que se está permitiendo a terceras personas realizar actividades dentro del inmueble materia del litigio, refiriendo que existe un riesgo o peligro en el retardo de la ejecución de la sentencia.



PODER JUDICIAL

[REDACTED], en la que consta la adjudicación del bien materia del litigio a favor de [REDACTED], como único y universal heredero de los derechos de propiedad que le correspondían a la de cujus [REDACTED] / [REDACTED], así como el certificado de libertad o de gravamen del cuatro de junio del dos mil veintiuno, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, del que se desprende que el propietario de dicho bien es [REDACTED], aunado a que el bien inmueble materia del litigio está siendo ocupado por terceras personas, como es el arrendatario del local en el que se estableció una barbería, por lo que se están ejerciendo actos de dominio y uso del inmueble, y que en su momento se pudiera generar que los terceros ajenos al presente procedimiento quieran ejercer derechos sobre el bien materia de la litis lo cual representa un peligro en el retardo de la sentencia definitiva, aunado a que se obstaculiza que el actor [REDACTED] se encuentre en aptitud de hacer uso y disfrute del bien de su propiedad, como se advierte del título consistente en la Escritura Pública número [REDACTED], Libro [REDACTED], Página [REDACTED], ante la fe de la [REDACTED], sin que pase desapercibido que el demandado reconvino la prescripción del bien materia del litigio, sin embargo, dicha pretensión será materia de análisis al momento de resolver definitivamente el presente asunto, en consecuencia, para garantizar los posibles daños y perjuicios que esta medida provisional pudiera ocasionar, se fija como garantía a cargo del actor [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] / [REDACTED]), misma cantidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que podrá ser exhibida mediante fianza, prenda o hipoteca, y una vez que se dé cumplimiento a lo anterior, requiérasele al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto del Actuario de la adscripción para que proceda a la desocupación del bien inmueble materia del litigio, y póngase en posesión del mismo al actor principal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 355, 663 y 669 del Código Procesal Civil del Estado es de resolver y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para resolver sobre las medidas provisionales.

SEGUNDO. Se declara **PROCEDENTE** la medida provisional solicitado por el actor, en atención a los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

TERCERO. Para garantizar los posibles daños y perjuicios que esta medida provisional pudiera ocasionar, se fija como garantía a cargo del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$ [REDACTED], [REDACTED]. [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED]), misma cantidad que podrá ser exhibida mediante fianza, prenda o hipoteca, y una vez que se dé cumplimiento a lo anterior, requiérasele al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto del Actuario de la adscripción para que proceda a la desocupación del bien



PODER JUDICIAL inmueble materia del litigio, y póngase en posesión del mismo al actor principal [REDACTED], con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, lo resuelve y firma el Doctor en Derecho **ALEJANDRO HERNÁNDEZ ARJONA**, Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Primer Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ANTONIO CORIA ANAYA**, con quien actúa y da fe.

[REDACTED]

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede.

CONSTE.

El _____ de _____ de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**